

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021, Al Despacho del señor Juez informado que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ordinaria, correspondiente a FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFE contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y otros, para su estudio de admisión radicado bajo el No. **2020-422.**

Así mismo informo que el proceso se estaba tramitando ante TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "F", quien declaró la Falta de Competencia para conocer. Sírvase Proveer.-



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda conforme la adecuación de la misma ordenada en auto del 30 de octubre de 2020 y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado como una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el despacho

Sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la admisión de la presente demanda, sino es que observa que la misma se dirige al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto)., correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", quien después del estudio determinó que esa jurisdicción no es la competente para conocer del proceso y resolvió abstenerse de avocar conocimiento del presente asunto y en su lugar ordenó remitirlo a los Jueces Laborales del Circuito - Reparto para lo pertinente, ello por cuanto consideró que no es mediante Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que la entidad demandante debe hacer exigible el derecho deprecado, sino que por el contrario, debe hacerlo ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, este Despacho una vez analizadas las pretensiones, observa que no es esta la jurisdicción llamada a resolver el conflicto, como quiera que lo pretendido por la entidad demandante, es una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de dejar sin valor ni efectos los Actos administrativos - Resoluciones No. 065 del 10 de abril de 2017, 145 del 9 de octubre de 2017, 174 del 16 de noviembre de 2017, 040 del 29 de julio de 2019 y 059 del 15 de octubre de 2019. expedidas por la pasiva en este caso por el Representante Legal de ASESORES EN DERECHO S.A.S.

Recordemos que dicha acción, no se encuentra consagrada como tal en la legislación laboral, sin embargo, la misma entrelaza según la doctrina al ejercicio de la nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda su propio acto.

Es importante destacar que el presente asunto, así como lo expone el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda en el proveído de fecha 14 de agosto de 2020, "(...) que en el presente caso se debaten asuntos relacionados con la seguridad social la demanda no será de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo. (...)", sin embargo, este operador judicial no comparte dicha

justificación, dado que, según las pretensiones de la demanda que nos ocupa, es evidente que la controversia jurisdiccional, no lo son de carácter laboral, como quiera que la parte activa persigue la nulidad de las resoluciones expedidas por la pasiva en este caso por el Representante Legal de ASESORES EN DERECHO S.A.S., soportada en la falta de competencia de este último para emitirlos, desconsentido de plano los artículos 210 de la Constitución Nacional en armonía a los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998.

Ahora en relación con la competencia, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda - Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente Dr. **CARMELO PERDOMO CUETER**, mediante providencia del **26 de julio de 2018**, en expediente **11001-3-25-000-2011-00290-00(1087-11)**, se refirió al tema de la siguiente manera:

"II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Competencia. *Conforme a la preceptiva del numeral 1 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo (CCA)¹⁴, en armonía con los artículos 13¹⁵ y 14 del Acuerdo 58 de 1999¹⁶, expedido por la sala plena de esta Corporación, la sección segunda del Consejo de Estado es competente para conocer del presente asunto, porque el acto censurado se expidió por una autoridad del orden nacional y es de naturaleza laboral, por cuanto lo que se discute corresponde a un tema relacionado con la expedición de los denominados bonos pensionales.(...)"*

Visto lo anterior, tal como lo solicita la parte demandante **Federación Nacional de Cafeteros** a través de apoderado judicial, se considera por parte de este despacho que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el adecuado para el caso de marras, cuando la accionante demanda la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales el representante legal de Asesores en Derecho S.A.S. en su condición de mandatario de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconoció a favor del señor Luis Francisco Suárez Rubio las sumas correspondientes al cálculo actuarial por los tiempos laborados por éste en la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., acudiendo a la Jurisdicción contencioso administrativa, que a todas luces corresponde a dicha jurisdicción, en aras que la administración pueda revocar o suspender directamente esos actos, expedidos por una entidad o por las autoridades del orden Nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplen funciones administrativas del mismo orden, lo que en efecto conlleva a demandarlo por medio de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa, tal como lo hizo la parte demandante.

A juicio de este operador judicial, en armonía a la decisión adoptada sobre el tema en concreto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo, en concordancia a lo normado en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde se establecen las competencias asignadas a las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como es el caso sub examine, especialmente lo asignado a la SECCION SEGUNDA. Quien conforme la norma en cita por el despacho, *"le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal."*, fundamento de peso suficiente para determinar que la competencia no radica en cabeza de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

¹⁴ «ARTÍCULO 128. Competencia. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: 1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden».

¹⁵ Modificado por el Acuerdo 55 de 2003 del Consejo de Estado.

Así las cosas, este despacho considera que no es el competente para conocer el conflicto suscitado entre las partes, así como está planteado, es decir, nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 065 del 10 de abril de 2017, 145 del 9 de octubre de 2017, 174 del 16 de noviembre de 2017, 040 del 29 de julio de 2019 y 059 del 15 de octubre de 2019., proferidas por la entidad demandada Asesores en Derecho S.A.S. en su condición de mandatario de la Fiduciaria La Previsora S.A. quien reconoció a favor del señor Luis Francisco Suárez Rubio las sumas correspondientes al cálculo actuarial por los tiempos laborados por éste en la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A y que por tal razón se pretende se ordene la devolución de las sumas reconocidas y pagadas al señor Suárez Rubio en esos actos administrativos antes mencionados, por tanto, se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

Indicado lo anterior, se ordena remitir el presente proceso ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria para lo de su cargo, previa anotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0073 del 18 de mayo de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando que la apoderada de la parte demandante allego escrito de subsanación de la presente demanda en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2020-666.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que, dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 9 de abril de 2021, se aportó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, allegado al correo del juzgado el 26/04/2021, pero, revisado el mismo, se observa que no se cumple con lo siguiente:

1. EN RELACION CON LOS HECHOS:

Se indico en el proveído por el cual el despacho detecto y ordeno a la parte actora subsanar unos yerros, en este caso sobre el punto 2, sobre los cuales se dijo lo siguiente:

2. En relación a los hechos:

*Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."***

2.1. Sin embargo, revisada la demanda y en los hechos de la misma, se observa que en los numerales 11º, 12º y 13º contienen sendas transcripciones enteras de documentos que han sido aportados como pruebas. Así las cosas, se ordena omitir dicha transcripción y concretar de manera clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo establece la norma en cita por el despacho.

2.2. Así mismo, algunos hechos contienen justificaciones de orden jurisprudencial y de derecho, como las transcripciones de las normas y textos respectivos, como los contenidos en los numerales 9º, 10º, 14º y 15º, por lo que se ordena omitir tales situaciones y en tal efecto, deben ser colocados en el acápite correspondiente, para los efectos pertinentes.

2.3. Finalmente, los hechos 17º y 19º corresponden a narraciones demasiados extensivas, la idea es concretar los hechos que sirvan de fundamento de las pretensiones y obtener una respuesta concreta y sin dilaciones por las pasivas, las explicaciones a lugar pueden incorporarse en un acápite diferente.

De lo anterior, si bien es cierto el profesional del derecho, se centró en corregir los ordenados en los numerales 2.1 a 2.3, no es menos cierto que, no separó los hechos acumulados en los numerales que el despacho cuestiono, esto es, sobre los numerales: 9, 10, 13, 14 y 19 que paso hacer el hecho 18, pues como se dijo al inicio numeral principal "*Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, (...)*", lo que es evidente para el despacho que no acató lo ordenado íntegramente en ese sentido del auto que inadmite la presente acción, por lo aquí expuesto.

2. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES:

En armonía al numeral 3.1 del auto de fecha 9 de abril de 2021, se dijo:

"3.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que las mismas deben adaptarse al ordenamiento laboral conforme a lo preceptuado en el C.S.T.

De lo cual se observa por parte del despacho que el numeral 3 aunque aclara que el acápite denominado DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – REPARACION INTEGRAL – DAÑO PATRIMONIAL OBJETIVADO Y EXTRA PATRIMONIAL SUBJETIVADO, SI hace parte de las pretensiones, adiciona un nuevo numeral CUARTO y explica las posibles cuantías por los conceptos que ni siquiera enumero del numeral principal, no adecuando así las pretensiones conforme al ordenamiento laboral conforme a lo preceptuado en el C.S.T.

Ahora, frente al numeral 3.2, no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda, como quiera que se dijo:

"3.2. Así mismo, obra un capítulo denominado "DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – REPARACION INTEGRAL – DAÑO PATRIMONIAL OBJETIVADO Y EXTRA PATRIMONIAL SUBJETIVADO", el cual se solicita a la parte actora indique si hace parte del acápite de las pretensiones y/u otro diferente, por lo que se ordena incorporar el mismo al correspondiente."

De lo anterior, se evidencia que en el escrito de subsanación se dejó ese acápite en el mismo lugar, a continuación de los hechos de la demanda sin omitir dicho acápite de esa parte del escrito de subsanación, con lo que se tiene que la parte activa no dio cumplimiento a lo ordenado por este juzgador en cuanto al numeral ya mencionado.

3. EN RELACION CON LAS PRUEBAS:

Conforme el numeral 4.1 se ordenó por parte del despacho aclarar al cual era la prueba en definitiva que solicita se practicara, dado que se evidencia una mezcla entre el posible interrogatorio al representante legal de la pasiva y la solicitud de testimonio, figuras totalmente diferentes procesalmente, pero la parte accionante señala en escrito de subsanación:

“Esta representación judicial de la parte actora, ACLARA que sobre esta solicitud probatoria tiene como finalidad que se decrete y practique interrogatorio de parte que se formulara en la fecha y hora que tenga a bien designar el despacho respecto del siguiente testigo, (...)”

Visto lo anterior, no se corrigió de fondo lo solicitado por este operador judicial, pues confrontado este punto de cara al escrito de demanda inaugural se dejó prácticamente incólume este acápite.

Finalmente, y solo para claridad del despacho y la parte demandante que, una vez se revisado el Certificado de Existencia y Representación de la parte que se desea demandar, el mismo tiene adjunto al Nit. 900.836.987-7, por nombre de la razón social **TECOPREL SAS**, así como otras pruebas que se anexaron con la presente acción judicial y no como lo aduce la parte demandante tanto en el escrito de demanda inaugural, hechos y pretensiones de la misma, el escrito de subsanación en el mismo sentido y los poderes conferidos, **TECORPEL SAS**, lo que se advierte en este momento, dado que posiblemente se pretende demandar a una persona diferente, para los efectos pertinentes y conducentes.

En consecuencia, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0073 del 18 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

HGC

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando que la apoderada de la parte demandante allego escrito de subsanación de la presente demanda en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2020-650.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que, dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 7 de abril de 2021, se aportó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, allegado al correo del juzgado el 13/04/2021, pero, revisado el mismo y sus anexos, se observa que no se cumple con lo siguiente:

1. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES:

Se indico en el proveído por el cual el despacho detecto y ordeno a la parte actora subsanar unos yerros, en este caso sobre el punto 4.1, sobre los cuales se dijo lo siguiente:

“4.1 Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, las mismas en su mayoría contienen cuantías estimatorias, lo cual se ordena omitir y concretar las pretensiones con precisión y claridad, las cuantías estimatorias pueden ser colocadas en el acápite respectivo de ser el caso.”

De lo anterior se reviso en detalle el escrito de demanda inaugural y subsanación de demanda y se encuentra que la profesional del derecho modificó los numerales 3 a 6 de las pretensiones declarativas, en su forma y contenido, de lo cual el despacho no ordeno nada al respecto, por ello, se debió dejar en su forma original, así mismo del numeral 2 también las pretensiones declarativas, si bien es cierto, omitió el cuadro explicativo con cuantías, no es menos cierto que, de dejó tales explicaciones a continuación de dicho numeral, sin siquiera enumerar a continuación del numeral principal, lo que es evidente que no acató lo ordenado íntegramente por el despacho en ese sentido, por lo aquí expuesto.

2. EN RELACIÓN CON PRUEBAS DOCUMENTALES:

No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda, en su numeral 6.1, como quiera que se dijo:

“6.1. En relación a este aspecto, observa el despacho que si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto, que al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, no se encuentra la totalidad de las pruebas en mención, otras se incluyen, pero, no se relacionan en el cuerpo de la demanda. Sin que, además, se aporten de manera ordenada ni se especifique los folios que hacen parte de cada una de ella. Todas estas cosas, dificultan la calificación de las mismas y poder determinar si se encuentran aportadas en su totalidad.”

De lo anterior, revisadas las pruebas relacionadas en el acápite bajo estudio del despacho, a numeral 15 señalo: *“15.- Pago seguridad social. Documento en pdf 1 página.”*, pero, tal documento brilla por su ausencia, de los documentos aportados como anexos a la subsanación de demanda.

Adicionalmente a lo antes visto, se observa en un anexo aportados en 18 ítems en formato PDF, de CERTIFICADOS DE APORTES EN LINEA, los cuales no fueron debidamente relacionados en el acápite de pruebas documentales, con lo que se concluye que la parte activa no dio cumplimiento a lo ordenado por este juzgador en cuanto al numeral 6.1 del auto de fecha 7 de abril de 2021.

En consecuencia, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

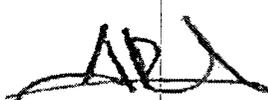
No. 0073 del 18 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Diez (10) de mayo de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 14/04/2021, **Radicado No. 2020-648**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Catorce (14) de mayo dos mil veintiuno.(2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 7/4/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada **NELSON ANTONIO MONTAÑEZ PEREZ** contra **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA** hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que deben designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese las anteriores notificaciones, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

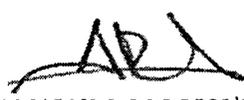
El Juez


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

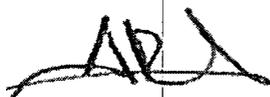
La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado

No. 0073 del 18 de mayo de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Diez (10) de mayo de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 15/04/2021, **Radicado No. 2020-636**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 7/4/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **INGRID ZORAYA SALAMANCA ROMERO** contra **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que deben designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese las anteriores notificaciones, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado

No. 0073 del 18 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado de la parte demandante presento escrito subsanación en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2021-098.** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que, dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 19 de abril de 2021, se aportó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, con fecha 26/04/2021 según correo electrónico del juzgado, pero revisado el escrito con el cual se pretende subsanar la presente acción el mismo no cumple con lo señalado por el despacho en el auto mencionado, toda vez que, si bien es cierto se subsanaron los puntos: 1, 3 y 4.1, no es menos cierto que, inicialmente en el numeral 2.1 se solicitó y se transcribe:

"2.1. La norma la cita este operador judicial, pues si bien es cierto, se aportó un certificado de existencia y representación legal de la entidad a accionada, no es menos cierto que, no se aportó de forma completa, ni siquiera aparece la hoja 1 de 25, donde se evidencie el nombre de la accionada, por ello, se ordena arrimar nuevo certificado de existencia y representación legal de la pasiva con la subsanación de demanda pero, de forma íntegra y no parcial, a fin de tener certeza del nombre de la entidad a demandar, advirtiendo el juzgado que, en dado caso que los nombres sean diferentes a los descritos en el poder conferido, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio."(subrayado fuera del texto original).

Traído a colación el numeral sobre el cual la parte manifiesta nombre distinto de la entidad a demandar, dado que insiste tanto en el nuevo poder como el escrito de demanda junto al escrito de subsanación que el nombre de la pasiva es ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS, pero la misma parte aporta el certificado de existencia y representación en 1-71 folios, donde consta que la entidad el nombre correcto es, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** pudiendo utilizar la sigla **COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS**, por ello, es claro que la parte activa no acató completamente lo ordenado por el despacho en proveído del 19 de abril de 2021., en el punto 2.1 de referencia.

Así mismo, observa el despacho que en el punto 4.2 en cuanto a las pruebas, se solicitó:

"4.2. Revisada la prueba testimonial solicitada, el Despacho puede observar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, dado que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba de los testigos solicitados. En virtud, se ordena a la parte Accionante, adecue a la norma lo pertinente, so pena de rechazo de la prueba en el momento procesal pertinente."(subrayado fuera del texto original).

Pues si bien es cierto se aportaron los canales digitales de notificación de los deponentes, junto a las direcciones de residencias, no es menos cierto que no se dijo concretamente para que son llamados o citados esos deponentes como objeto de la prueba, tal como lo dispone el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, con lo que no se cumple con lo ordenado por el despacho frente a este punto bajo óptica del despacho.

Ahora, frente al numeral 5 en su integridad que no se transcribirá en este numeral del proveído que inadmite la demanda, pues es de conocimiento de la parte actora, se dijo concretamente que las pretensiones 1, 3 y 7 debían adecuarse al procedimiento declarativo laboral, así mismo se solcito incluir las pretensiones declaratorias y omitir la justificación de orden legal de la pretensión 5.

De lo anterior, se tiene en el escrito de subsanación que el profesional del derecho reformo las pretensiones, situación que el auto admisorio no solcito, nótese como en la demanda inaugural contiene 8 pretensiones, el escrito de subsanación contiene 7, los numerales 1, 2, amplia y adiciona pretensiones que no estaban en el escrito de demanda inicial. En consecuencia, la presente demanda no se subsanó en debida forma.

En consecuencia, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0073 de mayo 18 de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Diez (10) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 29/4/2021, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2021-080.** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 21 de abril de 2021 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JACKELINE JACOME TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, COLTEMPORA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA.**

En consecuencia, cítese a los accionados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Practíquese la anterior notificación a COLPENSIONES en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Las demás notificaciones deberán practicarse, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0073 del 18 de mayo de 2021

**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Diez (10) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 30/4/2021, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2021-102.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 26 de abril de 2021 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JOSE WILSON FORERO FORERO** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R. I.S.S, LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y FIDUAGRARIA.**

En consecuencia, cítese a los accionados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0073 del 18 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **PEDRO LUIS JIMENEZ VASQUEZ** contra **OSCAR ALONSO NIETO MANTILLA y GLADYS SOFIA MORALES BERRIO**,. Radicado No. **2021-180**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA identificado con T.P. No. 41.146 del C.S. de la J. de conformidad al poder conferido por la demandante.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación al poder:

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 2.1.** Revisada la demanda el hecho a numeral 4 contiene funciones separadas del numeral principal. se ordena enumerar en debida forma ejemplo 4.1, 4.2 y en adelante, a fin de que la pasiva logre pronunciarse sobre cada punto en específico.

3. En cuanto a las pruebas Testimoniales

- 3.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

Visto el acápite denominado "TESTIMONIALES", no se indicó el canal digital – correos electrónicos donde deben ser notificados los testigos allí mencionados para su comparecencia, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.

4. En relación con la Notificación a la Accionada:

- 4.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la Demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación. Ahora bien, la parte actora deberá acreditar ya sea que dicha notificación se surtió concomitante a la fecha de presentación de demanda ó dentro del término subsanatorio concedido por el Despacho, so pena de considerarse extemporáneo.
- 4.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

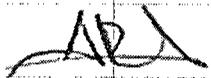
No. 0073- del 18 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **GLADYS MARIA RODRIGUEZ NEIRA** contra **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A - EN LIQUIDACION y otro**,. Radicado No. **2021-168**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. De otro lado se informa que la parte actora presento vía correo electrónica al despacho remisión de pruebas de notificación faltantes para la admisión de la presente demanda. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ALVARO RAMIREZ IGLESIA, identificado con T.P. No. 270.712 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Previo al estudio de las diligencias, como quiera que la parte activa por intermedio de su apoderado judicial, presento vía correo electrónica con fecha 16/04/2021 al despacho remisión de pruebas de notificaciones faltantes para la admisión de la presente demanda, deberá decir el juzgado que las mismas no se tendrán en cuenta pues se tienen por extemporáneas, dado que el actual proveído es el primer pronunciamiento de lo allegado con la demanda y sus anexos dirigidos desde la oficina judicial de reparto para la calificación de caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a las notificaciones:

- 1.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda al 23/4/2021 que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, dicha notificación deberá efectuarse dentro del término otorgado en el presente proveído para subsanar este numeral.
- 1.2.** No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

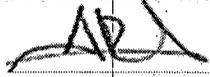
No. 0073- del 18 de mayo de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **PAOLA ANDREA SASIAIN COY** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** Radicado No. **2021-150.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. ERIKA PATRICIA ALFONSO ROSERO, identificada con T.P. No. 237.643 del C.S. de la J. como apoderada principal así mismo al Dr. JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS identificado con T.P. No. 106.701 del C.S. de la J. como apoderado en sustitución, respectivamente de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación al poder:**

Establece el artículo 77 del C.G.P. "FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"

- 1.1. Se observa que hay insuficiencia en el poder aportado, como quiera que en el mismo no se mencionó cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta. Adicionando la instancia en que pretende adelantar la actual acción judicial.
- 1.2. Así mismo se evidencia que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del y la togada en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. **En relación a las partes en Litis:**

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: **"el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."**

- 2.1. La norma la cita este operador judicial, pues revisado no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio. Advierte el despacho que el escrito de demanda aduce contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO EICE., pero de las pruebas aportadas con la misma se tiene simplemente como FONDO NACIONAL DEL AHORRO, lo que deberá aclarar conforme se indique en el Certificado de existencia y Representación solicitado por el juzgado.

3. En relación a las notificaciones:

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

- 3.1. Visto el acápite denominado "IX.- NOTIFICACIONES DECRETO 806 DE 2020.", se omitió indicar el canal digital – correo electrónico donde debe ser notificada la demandante, así como tampoco se indica la dirección de residencia de esta o número de contacto para su comparecencia, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.
- 3.2. De igual manera, aun cuando se acreditó en anexo aparte con la presentación de la demanda que se envió simultáneamente copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, dicho anexo carece de fecha de envío, por lo que se ordena volver a notificar y allegar los soportes de envío de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, dentro del término concedido en el presente auto de inadmisión.

4. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 4.1. Los hechos a numerales 23, 24 y 32 contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma., ejemplo 23.1, 23.2 en adelante.
- 4.2. El numeral 8, 12 y 34, 35 se tienen como repetidos hablan de funciones, y de una misma indemnización, se ordena omitir uno de ellos respectivamente.
- 4.3. Los numerales 9 y 18 a 21 no se tiene como un hecho sino una justificación de orden legal, se ordena adecuar esos hechos y omitir la mención de normas, allí expuestas, para ello existe un acápite respectivo, en suma, concrete de manera clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo estable la norma en cita por el despacho.

- 4.4. Los numerales 14, contiene cuadro explicativo lo cual dificultaría a la parte demanda al momento de contestar el mismo, sin poder referirse en detalle sobre cada ítem allí señalado, se ordena omitir el cuadro explicativo y colocarlo en el acápite respectivo, y en su lugar concretar la idea lo narrado, de forma específica, si nacen hechos a continuación del numeral principal de deberán enumerar, verbigracia: 14.1, 14.2 en adelante.

5. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 5.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, la pretensión 3 y 4, contiene más de una pretensión, por lo que se ordena enumerar en debida forma a continuación del numeral principal como lo dispone la norma en cita.
- 5.2. Las pretensiones a numerales 6 y 7 se tiene como repetidas, hablan de una misma indemnización, se ordena omitir una de ellas.

6. En relación las pruebas documentales:

Observa el despacho que se relacionan en los acápites respectivos los siguientes:

- 1.- Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Fondo Nacional del Ahorro y su sindicato de trabajadores con la respectiva constancia de depósito.*
- 2.- Resolución contentiva de los cargos y asignaciones salariales de la planta de personal del Fondo Nacional del Ahorro.*
- 3.- Prueba de agotamiento de reclamación administrativa y conciliación extrajudicial.*

VIII.- ANEXOS.

- Certificados de tiempos laborados de que trata el hecho No. 14.*
- Petición de documentos elevada al FNA y constancia de recibido.*
- Petición de documentos elevada al Ministerio de trabajo y constancia de recibido. (...)"*

- 6.1. De lo anterior, se revisa en detalle del anexo aportado con la demanda inaugural y dichas pruebas no coinciden con las relacionadas en los acápites denominados documentos que se aportan y anexos, se ordena a la parte actora revisar los anexos arrojados al proceso, lo cuales deberán coincidir indudablemente con los acápites ya mencionados, así mismo se ordena incluir características de esas pruebas, como fechas y números de folios, para realizar nuevo estudio y calificación de ellas por parte del despacho, so pena de rechazo en el momento procesal pertinente.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

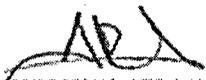


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0073- del 18 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el día de 12 de mayo de los corrientes, como quiera que, por error involuntario se fijó fecha de audiencia pública para ese mismo día a la misma hora ya figura la agenda para otro proceso. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2019-564**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo treinta y uno (31) de mayo de 2021, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S hasta decreto de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

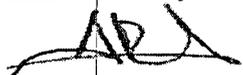


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

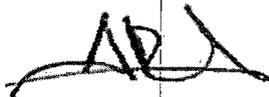
No.0073 del 18 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. trece (13) de mayo de 2021 al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó desistimiento del recurso de Apelación concedido en audiencia el día 26 de abril de 2020. Radicado **2020-003**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento del Recurso de Apelación en contra del auto que negó el reconocimiento de documentos emanados de terceros, dictado en audiencia celebrada el día 26 de abril de 2020, como reposa a folios 742 y 743, sería del caso declarar desierto el mismo, toda vez que por haberse concedido en efecto diferido, otorgando a esa parte cinco (5) días para el pago de las expensas necesarias para el envió al H. Tribunal Superior – Sala laboral, y el término venció el día 3 de mayo de los corrientes, pero, como la misma parte lo manifiesta al despacho mediante correo electrónico y memorial con fecha 4 de mayo de 2021, folios 744 a 746, el desistimiento del mismo por lo motivado en dicha misiva, es por lo que el despacho **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación y se ordena continuar con el trámite del presente proceso, conforme se dispuso en audiencia del 26 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

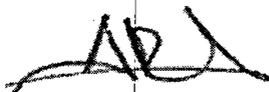


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0073 del 18 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC